



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000288 -2024-MDNCH

Nuevo Chimbote,

23 OCT. 2024

VISTO:

El Expediente de contratación del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°068-2024-MDNCH/CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL (LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE, DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N°2616943, y;

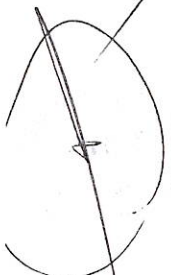
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú Modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 05 de agosto de 2024, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE, el Comité de Selección convocó el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 068-2024-MDNCH/CS-1, **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, DEPARTAMENTO ÁNCASH",** con CUI N° 2616943", el mismo que, con fecha 11 de agosto del 2024, al no mediar consultas ni observaciones el Comité publicó el acta de no formulación de consultas y observaciones, quedando definida la Bases Integradas como reglas definitivas del procedimiento de selección; posteriormente, el 22 de agosto de 2024, el Comité de Selección otorga la buena pro a Consorcio Alfonso Ugarte, integrado por (Grupo RBC Ingenieros S.A.C. y Atlanta Falcons S.R.L), por la suma de S/ 1'035,422.90 (UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS CON 90/100 SOLES), consintiéndose la adjudicación, el 02 de septiembre de 2024;

Que, el 12 de septiembre 2024, el representante común del Consorcio Alfonso Ugarte, con expediente administrativo N° 51247-2024, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 068-2024-MDNCH/CS-primera convocatoria, **CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE COBERTURA; EN EL(LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE- PROVINCIA DE SANTA- DEPARTAMENTO ANCASH",** CON C.U.I N° 2616943, sin embargo, mediante Carta N° 784-2024-MDNCH- OLOCP, de fecha 16 de septiembre de 2024, se notifica, en la misma fecha, al correo electrónico del consorcio Alfonso Ugarte, las observaciones formuladas por el área encargada de las contrataciones;

Que, de otro lado, el 20 de agosto del 2024 el CONSOCIO LAIZA presenta, entre otros documentos, la Promesa de Consorcio; sin embargo, de acuerdo el Acta de Admisibilidad, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro el comité de selección considera que CONSORCIO LAIZA no presenta los documentos conforme a lo establecido en las bases integradas, además no presenta foliación del documento de subsanación , requisito solicitado en la Carta N°002-2024-MDNCH-PCS, emitida por el Comité de selección;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Que, en dicho estado, ingresa el Expediente Administrativo N°57394-2024, de fecha 14 de octubre del 2024, promovido por el CONSORCIO LAIZA, denunciando presunto favorecimiento al postor adjudicatario CONSORCIO ALFONSO UGARTE por parte de los miembros del Comité de Selección en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°068-2024-MDNCH/CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL (LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE, DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N°2616943, concluyendo que no se actuó de forma imparcial en la revisión de la información contenida en la oferta;



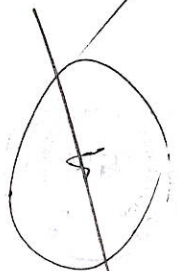
Que, con Memorando N° 8057-2024-MDNCH-OGA, de fecha 15 de octubre del 2024, la Oficina General de Administración remite a la Oficina de Logística y Control Patrimonial la denuncia por presuntos hechos irregulares cometidos por el Comité de Selección y ocurridos durante la etapa de calificación y evaluación de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°068-2024-MDNCH/CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL (LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE, DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N°2616943, debido que estos hechos habrían beneficiado al CONSORCIO ALFONSO UGARTE motivo por el cual se solicite se continúe con el trámite correspondiente;



Que, con Informe N°6395-2024-MDNCH-OGA/OLOCP, de fecha 16 de octubre del 2024, la Oficina de Logística y Control Patrimonial se dirige a la Gerencia Municipal recomendando se Declare Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección el Adjudicación Simplificada N° 068-2024-MDNCH/CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, DEPARTAMENTO ÁNCASH", con CUI N° 2616943", en base al literal ii) del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Disponiendo que se retrotraiga hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro;



Que, mediante Informe N° 866-2024-MDNCH-OGAJ, de fecha 18 de octubre del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, tras la evaluación y revisión de los documentos remitidos, considera que, el Comité de Selección al no admitir la subsanación por parte del CONSORCIO LAIZA al señalar que no presentó los documentos conforme a lo establecido en las bases integradas, además de no presentar la foliación del documento de subsanación, establece que resulta desproporcionado y contrario a los principios de libertad de concurrencia, eficacia y eficiencia, quebrantado estos principios recogidos en el artículo 2 de la Ley, al haber declarado la no admisión sin realizar el revisado correcto y de manera integral la oferta del postor; más si se considera que el propósito fundamental de las contrataciones públicas es garantizar la eficiencia en la utilización de los recursos estatales; por tanto, dar prioridad a elementos formales que no impactan en el fondo de la propuesta no solo es innecesario, sino que además va en contra de los principios de transparencia y optimización de recursos públicos, afectando el logro de los mejores resultados en beneficio del interés general;



Que, asimismo, resalta que, es importante considerar, en virtud de estos principios de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia, aplicables al procedimiento de selección, que también es obligación del comité de selección analizar la documentación presentada promoviendo el libre acceso y participación de proveedores evitando exigencias y formalidades no esenciales y orientando sus decisiones al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando y garantizando de esta forma la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Además, agrega en su informe legal lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la

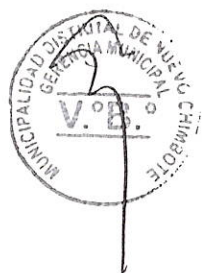




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

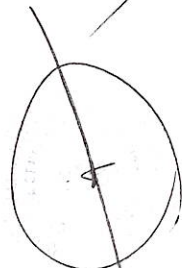
Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido que se ha previsto supuestos de incumplimiento de las exigencias o formalidades derivados de errores materiales o formales que pueden ser subsanados de acuerdo a los requisitos contemplados en la misma norma. En tal sentido, conforme a la normativa de contrataciones, en el análisis de admisión, evaluación y calificación de las ofertas el Comité de Selección debe verificar si los documentos que las conforman cumplen con las formalidades y exigencias contempladas en las bases y, de ser el caso, determinar si las exigencias incumplidas responden a formalidades no esenciales, en cuyo caso no corresponde desestimar la oferta;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, al efectuar el análisis jurídico, invoca que el numeral 44.1. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; asimismo, cita el numeral 44.2 del Artículo 44 del mismo texto normativo que precisa que, es el Titular de la Entidad quien declara de oficio la Nulidad de los actos del procedimiento de selección por las causales establecidas en la ley y, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; entendiéndose que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;



Que, para mayor abundamiento, destaca que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;



Que, así también, agrega que el Artículo 8° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de Oficio la Nulidad es indelegable; y en consecuencia se puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando se verifique la transgresión a las normas esenciales del procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225; en ese sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de opinión porque se declare la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 068-2024-MDNCH/CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, DEPARTAMENTO ÁNCASH", con CUI N° 2616943", debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, a efectos que se corrijan los vicios detectados, de acuerdo a las observaciones consignadas en el Informe N° 866-2024-MDNCH-OGAJ, de fecha 18 de octubre del 2024 (así como lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, de ser el caso, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección.

Estando a las atribuciones conferidas por el inciso 6) y 17) del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificado con Ley N° 31433.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 068-2024-MDNCH/CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) I.E. 88021 ALFONSO UGARTE DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, DEPARTAMENTO ÁNCASH", con CUI N° 2616943", debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, bajo las prerrogativas establecidas en la normatividad de Contrataciones con el Estado y la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, tener mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones en salvaguarda de los Principios de eficacia, eficiencia e integridad de la que esta investido todo procedimiento de Selección.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de Alcaldía Al interesado y las Gerencias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

ARTÍCULO CUARTO: Cumpla la Secretaría General comunicar a la Oficina de Tecnología de la Información y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional.

Regístrese, comuníquese, archívese y cúmplase



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Lic. Walter Jesús Soto Campos
ALCALDE

